



UNAP

Rectorado

**Resolución Rectoral N° 1151-2024-UNAP
Iquitos, 5 de diciembre de 2024**

VISTO:

El Informe N° 302-2024-OAJ-UNAP, presentado el 5 de diciembre de 2024, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre recurso de apelación presentado por el postor **CONCRET INGENIERIA - CONSULT E.I.R.L.** en **Adjudicación Simplificada N° 8-2024-UNAP-1-Primera Convocatoria**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2072-2024-DGA-UNAP, mediante el cual el Director General de Administración de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), solicita opinión legal fundamentada respecto del Recurso de Apelación presentado por el postor CONCRET INGENIERIA – CONSULT E.I.R.L. en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 8-2024-UNAP-1 - Primera Convocatoria "Contratación del Servicio de Consultoría para Elaboración de Estudio de Pre-Inversión a nivel de perfil del proyecto: Mejoramiento del Servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria en la Escuela de Formación Profesional de Enfermería (FE) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, código de idea N° 213738";

Que, mediante Oficio N° 3027-UA-DGA-UNAP-2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, mediante el cual remite el Informe Técnico N° 020-UA-DGA-UNAP-2024;

Que, mediante Informe Técnico N° 020-UA-DGA-UNAP-2024, se concluye que se declare la Nulidad de Oficio del Acta de Declaratoria de Desierto del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 8-2024-UNAP-1 – Primera Convocatoria "Contratación del Servicio de Consultoría para Elaboración de Estudio de Pre-Inversión a nivel de perfil del proyecto: Mejoramiento del Servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria en la Escuela de Formación Profesional de Enfermería (FE) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, código de idea N° 213738", por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento trasgrediendo principios de legalidad y libertad de concurrencia, debiendo retrotraerse a la etapa de admisión de ofertas;

Que, mediante Recurso de Apelación presentado por CONCRET INGENIERIA – CONSULT E.I.R.L. solicitando se revoque la desestimación de su oferta y declararla como admitida; así como se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y se proceda a la calificación y evaluación de su oferta y se le adjudique la Buena Pro;

Respecto a la autonomía universitaria:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes¹.

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico².

¹ Constitución Política del Perú
Artículo 18.- (...)

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

² Ley N° 30220, Ley Universitaria
Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.



Resolución Rectoral N° 1151-2024-UNAP

Que, respecto a la autonomía normativa, el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30220 "implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria". (Subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18 de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: "La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste"³; y, "(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, *prima facie*, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno"⁴;

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario;

Que, de acuerdo con la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para crear y expedir normas de obligatoriedad aplicación en su ámbito universitario, que les permita, a su vez, desarrollar su potestad de auto organización. Asimismo, el régimen de autonomía académica, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria, y supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, entre otros;

Que, ahora bien, una de las manifestaciones del ejercicio de la autonomía universitaria, es la posibilidad que tienen las universidades para, a través de sus autoridades competentes, aprobar sus estatutos y/o demás normas reglamentarias, donde se establecerá y se desarrollará definiciones, procedimientos y determinadas prácticas - entre otros-, así como sus alcances;

Que, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable⁵;

Que, considerando lo expuesto, podemos desprender que el concepto de autonomía no implica que el régimen de autogobierno de las universidades se convierta en una autarquía⁶, sino que, por el contrario, que las normas que aprueben, como su estatuto, reglamentos o las decisiones acordadas en sus instancias de gobierno, guarden correspondencia con los fines que la Constitución y la Ley Universitaria atribuyen a las universidades;

Sobre el Recurso de Apelación presentado por postor CONCRET INGENIERIA - CONSULT E.I.R.L. en adjudicación simplificada N° 8-2024-UNAP-1 Primera Convocatoria;

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

³ Sentencia del 24 de abril de 1997, emitida en el Expediente N° 012-96-1/TC.

⁴ Sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC.

⁵ Fundamento 4.5 del INF



Resolución Rectoral N° 1151-2024-UNAP

Que, del análisis y revisión del Informe Técnico N° 020-UA-DGA-UNAP-2024, se puede establecer que el Comité de Selección observó la presentación de Ingeniero Civil sin especialidad en instalaciones sanitarias; es decir, no acredita la formación académica como especialista en instalaciones sanitarias según lo solicitado en el capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas; asimismo, en cuanto al personal clave especialista temático presentan a la señora Juana Vela Valles, la misma que es docente principal de la Facultad de Enfermería de la UNAP, mencionando que el impedimento descrito por el Comité de Selección no es válido ya que este personal forma parte del equipo técnico propuesto por el postor y que su vínculo laboral es solamente con el postor;

Que, respecto a la señora Juana Vela Valles, personal clave, especialista temático, cabe precisar que el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente establece: *"11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, (...) f) Los servidores públicos (...), en todo proceso de contratación de la Entidad a la que pertenezcan, mientras ejercen su función..."*; en este sentido la persona de doña Juana Vela Valles no tiene la condición de participante ni de postor, contratista y/o subcontratista; ya que las definiciones establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado para participante, contratista, postor y/o subcontratista no impiden la participación de ésta, como parte del equipo técnico designada por el postor, ni mucho menos impide la participación del postor en el presente Proceso de Selección;

Que, en el extremo de la no acreditación del Ingeniero Civil, sin especialización en instalaciones sanitarias, es importante mencionar que las Bases integradas indican que se debe adoptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aún cuando no coincida con aquella prevista en las bases, por lo que, el criterio utilizado por el Comité de Selección carece de sustento técnico y legal; ya que la presentación del personal clave como Ingeniero Civil es válido;

Estando al Informe N° 302-2024-OAJ-UNAP, de fecha 5 de diciembre del 2024, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Contando con los vistos buenos del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, director General de Administración, y jefe de la Unidad de Abastecimiento, todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el Recurso de Apelación presentado por el Postor CONCRET INGENIERIA - CONSULT E.I.R.L., en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 8-2024-UNAP-1 – Primera Convocatoria “Contratación del Servicio de Consultoría para Elaboración de Estudio de Pre-Inversión a nivel de perfil del proyecto: Mejoramiento del Servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria en la Escuela de Formación Profesional de Enfermería (FE) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, código de idea N° 213738”, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la nulidad del Acta de Declaratoria de Desierto del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 8-2024-UNAP-1 – Primera Convocatoria “Contratación del Servicio de Consultoría para Elaboración de Estudio de Pre-Inversión a nivel de perfil del proyecto: Mejoramiento del Servicio de formación de pregrado en educación superior universitaria en la Escuela de Formación Profesional de Enfermería (FE) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, código de idea N° 213738”; consecuentemente; Retrotraer el referido Proceso de Selección hasta la etapa de Admisión de Ofertas.



UNAP

Rectorado



Resolución Rectoral N° 1151-2024-UNAP

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar a la Secretaría General remitir copia de la presente resolución a los interesados.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL



Dist. R, VRAC, VRINV, FE, DGA, OAJ, UAbast., Comité Selec., SG, Archivo(2)
mlrm